

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**“LA CRIPTOMONEDA COMO APORTACIÓN DE CAPITAL SOCIAL
A SOCIEDADES MERCANTILES”**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

DANIEL ROMERO

SANTA CATARINA, N.L.
DICIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a [*] de [*] de 2022

Resumen: La presente tesis versa sobre el estudio y análisis de las aportaciones en especie al capital social de una sociedad mercantil, en específico sobre la posibilidad de las criptomonedas como aportación. Las criptomonedas son un fenómeno nuevo, actual y relevante, por lo cual es importante evaluar los distintos usos que pudiera llegar a tener, entre ellos, el que sean aportadas como capital. Por lo tanto, se requieren diversas cosas, primero, conceptualizar las criptomonedas de forma no legal y de forma legal, y donde están paradas en la actualidad. Posteriormente, desmembrar la legislación vigente, y evaluar si bajo el marco normativo actual esto es una posibilidad, y abordar qué cambios se requiere para lograr una mayor seguridad y certeza.

Palabras clave: activo virtual, criptomoneda, aportaciones en especie, capital social, Ley General de Sociedades Mercantiles.

Abstract: This thesis deals with the study and analysis of contributions in species to the capital of a commercial company, specifically on the possibility of cryptocurrencies as a contribution. Cryptocurrencies are a new, current, and relevant phenomenon, so it is important to evaluate the different uses that they could have, among them, the possibility of being contributed as capital. Therefore, several things are required, first, to conceptualize cryptocurrencies in a non-legal way and in a legal way, and where they currently stand. Subsequently, to dismember the current legislation, and assess whether under the current regulatory framework this is a possibility, and address what changes are required to achieve greater security and certainty.

Key words: virtual asset, cryptocurrency, contributions in species, capital, General Law of Commercial Companies.

ÍNDICE

	Página
<u>INTRODUCCIÓN.</u>	1
<u>CAPÍTULOS:</u>	
I. CRIPTOMONEDAS.	3
A. ¿Qué son las criptomonedas?	3
B. Marco legal de las criptomonedas en México.	6
C. Panorama actual de las criptomonedas en México.	10
D. Panorama actual de las criptomonedas en otros países.	13
II. SOCIEDADES MERCANTILES.	17
A. Marco legal sobre las aportaciones de capital social.	17
III. ANÁLISIS DE LAS CRIPTOMONEDAS COMO APORTACIÓN DE CAPITAL SOCIAL A SOCIEDADES MERCANTILES.	32
<u>CONCLUSIONES.</u>	45
<u>BIBLIOGRAFÍA.</u>	48

INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo la presente tesis profesional, el tema son las criptomonedas como aportación de capital social sociedades mercantiles. Mismo que consistirá, en un análisis del concepto de las criptomonedas, fuera de lo legal y dentro de lo legal, y su panorama dentro de México, así como en diversos países de Latinoamérica; un desenvolvimiento doctrinal y legal del capital social y de las aportaciones en especie; por último, si con base al desarrollo de los conceptos anteriores, las criptomonedas pueden ser objeto de aportación al capital social en el marco jurídico mexicano.

La problemática central versará en determinar ante el marco legal vigente, como se conceptualiza a las criptomonedas, y, con base a eso, si estas pudieran ser objeto de aportación al capital social de una sociedad mercantil. Además, delimitar que posibles problemáticas se enfrentarían en el caso de que estas puedan ser susceptibles de aportación, y si debiera de existir mayor regulación al respecto. En pro de lo anterior, se debe conceptualizar las criptomonedas de forma no legal y de forma legal, y su panorama actual en México, y en diversos otros países del entorno, pues los ejercicios de regulación de los demás países pueden proporcionar una visión clara de las criptomonedas. Como problemática secundaria, será la de conceptualizar las aportaciones en especie y el capital social, para delimitar si las criptomonedas encuadran dentro, y además cumplen con las funciones de este.

Por lo anterior, la pregunta tentativa a resolver en la presente investigación sería ¿Las criptomonedas pueden ser consideradas como una aportación en especie al capital social de una sociedad mercantil?

Actualmente, considero que este tema y problemática, es de suma relevancia, pues las criptomonedas son un instrumento monetario, financiero, económico emergente, que el poder legislativo recientemente está haciendo los primeros ejercicios en regular. Además, que guarda relación con toda la nueva era digital en el mundo de los negocios ("Smart contracts", metaverso, NFT's), una era digital donde las

criptomonedas podrían ser el “dinero” utilizado en este nuevo “mundo”. Sin embargo, no solo presenta relevancia por lo anterior, sino porque actualmente las criptomonedas se utilizan, en muchos sentidos, como una forma de inversión, es decir, un mecanismo para generar especulación comercial. Por lo tanto, es razonable considerar que estas puedan ser utilizadas como una forma de levantar capital semilla en una empresa, aportación de un socio actual, inversión de una empresa en una de sus subsidiarias, entre otras posibilidades del mundo de negocios. Y, considerando lo anterior, nuestra legislación debe estar a la par de un fenómeno tan grande económico como lo pueden ser las criptomonedas. El derecho suele estar muchos años atrás que la realidad, por lo que, es importante alcanzar esta nueva era y que el mundo jurídico pueda estar a la par de esta.

La información que va a ser utilizada rondará desde la legislación mexicana federal, legislación de otros países con los que se realice un estudio de derecho comparado. Así mismo, se utilizarán tesis y jurisprudencias obtenidas a través del buscador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por último, y de lo más importante en este trabajo, será la doctrina. Obtenida a través de plataformas como Vlex y la biblioteca de la FLDM. Al ser un trabajo con gran estudio doctrinal, esta será una de las fuentes primordiales, pues al ser un tema tan nuevo, la legislación y criterios jurisdiccionales será más limitada.

Por último, el objetivo del trabajo es poder determinar de qué forma las criptomonedas están determinadas en el mundo, y en la legislación actual, y si estas pueden ser consideradas como una aportación en especie al capital social de una sociedad mercantil. Por lo tanto, el título del presente trabajo es el siguiente: “Las criptomonedas como aportación de capital social a sociedades mercantiles”.

Capítulo I

LAS CRIPTOMONEDAS

El presente capítulo, será enfocado principalmente en el siguiente objetivo: desarrollar a profundidad sobre el concepto, tanto coloquial, como jurídico de las criptomonedas. Esto debido a que, es importante para poder entender el concepto legal, entender que son en su naturalidad.

Por lo tanto, se ejecutará lo anterior de la siguiente forma, primero, un desarrollo sobre el concepto de las criptomonedas, siguiendo el ya tan conocido: ¿Qué? ¿Cuándo? ¿Cómo? Y ¿Por qué?, es decir, desenvolver un poco todas las cualidades del concepto, desde su origen, hasta su razón de ser. Ahora sí, ya con una apertura de mente frente a su definición coloquial, se aperturará a un desenvolvimiento del marco legal en México (reconociendo que su marco legal será distinto en los distintos países), o si incluso existe algún tipo de regulación sobre ellas actualmente. Concluyendo este capítulo con algo sumamente importante para el análisis, ¿En qué posición se encuentran actualmente en México? Ya que, con esto, se podrá realizar un desenvolvimiento interesante sobre el futuro que existe de este tan inédito y revolucionario concepto: las criptomonedas.

A. ¿QUÉ SON LAS CRIPTOMONEDAS?

Las criptomonedas, por ponerle una definición sencilla, son dinero digital.¹ Son totalmente digitales, y utilizan métodos criptográficos para asegurar sus transacciones financieras, controlar la creación de nuevas unidades y verificar la transferencia de activos.² ¿A qué se refiere con que utilice métodos criptográficos? En pocas palabras es que está protegido, por lo cual las hace imposible de rastrear.

A principios de los años 90, surge un movimiento denominado como “CypherPunks”, ¿por qué esto es importante? Porque se podría determinar como el

¹Federal Trade Comision. “Lo que hay que saber sobre las criptomonedas”. Octubre, 2018. Disponible en línea: **FTC**, Artículos <<https://consumidor.ftc.gov/articulos/lo-que-hay-que-saber-sobre-las-criptomonedas>> (Consulta: marzo 5, 2022).

² Fernández, Yubal. “Criptomonedas: qué son, cómo funcionan y qué otras existen además de Bitcoin”. Disponible en línea: **Xataka Basics**. <<https://www.xataka.com/basics/criptomonedas-que-como-funcionan-que-otras-existen-bitcoin>> (Consulta: marzo 5, 2022).

antecedente a lo que hoy conocemos como criptomonedas, este movimiento buscaba la libertad y la privacidad en el uso del internet³, y cito:

“Above all, the code they wanted to write was encryption. Encryption is the art and science of keeping things secret from people you don’t want to know them, while revealing them to those you do.”⁴

Es decir, buscaban un uso del internet encriptado, y en palabras de Eric Hughes, fundador del movimiento, lo que buscaban era privacidad.⁵ Esto es un precedente sumamente importante, porque marca la esencia de lo que son las criptomonedas, son una forma de realizar transacciones sin que estas sean detectadas. Ahora bien, fue hasta el año 2009 donde entra por primera vez un resultado concreto de lo que es una criptomoneda, que fue la Bitcoin. Curiosamente, argumenta Nathaniel Popper, reportero del New York Times, que la entrada de esta surge a raíz de la crisis financiera del 2008, pues las personas buscaban alternativas de no depender de un ente como lo eran los bancos.⁶ Además, actualmente existen alrededor de 8,500 criptomonedas, entre las cuales están Bitcoin, Ethereum, Tether, XRP, Litecoin, Bitcoin Cash, etc.⁷ Por su parte, según el Índice de Adopción de criptomonedas de Finder, que realizó un estudio entre 27 países para determinar la posesión de criptomonedas, se arrojó que el promedio mundial es del 15.5%, México en el puesto número 14 de esos 27 con un porcentaje de posesión del 15.2%. Esta encuesta fue realizada en octubre del 2021, y nuevamente en diciembre del 2021, y se concluyó que hubo un incremento de alrededor del 4% en el porcentaje de posesión entre esos meses.⁸ Si bien, el eje central de este trabajo no es la historia de las criptomonedas, ni su surgimiento, pero sí es interesante hacer esta precisión anterior, pues ayuda a entender, por qué lo que son y su objetivo, así como de

³ López López, Erasto, Martínez Jiménez, Osvaldo, Breceda Pérez, Jorge Antonio. “La descentralización de la criptomoneda”. Enero, 2018. Disponible en línea: **cathi uacj, revista DOXA**. Vol.8, num.14 <<http://cathi.uacj.mx/bitstream/handle/20.500.11961/5071/56-333-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consulta: marzo 5, 2022)

⁴ Bartlett, Jaime. “Cypherpunks Write Code”. 2015. Disponible en línea: **American Scientist**. <<https://www.americanscientist.org/article/cypherpunks-write-code>> (Consulta: marzo 19, 2022)

⁵ López López, Erasto, Martínez Jiménez, Osvaldo, Breceda Pérez, Jorge Antonio. Ob cit., P. 59

⁶ Loc. Cit

⁷ Martínez García, Lucía. “¿Cuántas criptomonedas existen?”. Disponible en línea: **Euroinnova**. <<https://www.euroinnova.mx/blog/cuantas-criptomonedas-existen>> (Consulta: marzo 19, 2022)

⁸ Laycock, Richard. “Índice de Adopción de Criptomonedas de Finder”. Marzo 3, 2022. Disponible en línea: Finder. <<https://www.finder.com/mx/indice-de-adopcion-de-criptomonedas-de-finder>> (Consulta: marzo 19, 2022)

la relevancia del tema en la época actual y del posible crecimiento que siga teniendo, y habla de la importancia que sería tener contemplado todos los posibles escenarios en las que pudieran ser utilizadas, entre ellas, como forma de aportar capital a una sociedad mercantil.

Aunado a lo anterior, para desarrollar más a fondo el concepto, es importante determinar sus características, y que es lo que las diferencie del dinero común. Para eso, José Manuel Torres, en su libro “Criptomonedas, qué son, cómo utilizarlas y por qué van a cambiar el mundo”⁹ desglosa al respecto las siguientes: En primer lugar, son **descentralizadas**, refiriéndose a que no dependen de algún ente central, ya sea, un banco o algún gobierno. Y con esto, se marca una diferencia esencial del dinero común, pues, en México, dependen del Banco de México (“Banxico”), lo anterior con base al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”):

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.”

Con base a lo anterior, la moneda nacional tiene su sustento en un eje central que es Banxico, y las criptomoneda en su carácter de dinero digital, no tienen esta característica (es importante aclarar que esto es sobre el concepto de criptomoneda de forma coloquial, más no es un concepto jurídico de esta)

⁹ Torres, José Manuel. **Criptomonedas, qué son, cómo utilizarlas y por qué van a cambiar el mundo**. España, Grupo Planeta. 2019.

En segundo lugar, son **seguras**, ya que todas las transacciones son registradas en el *blockchain*. Esta puede definirse como un libro digital que abarca una lista de bloques conectados y almacenados en una red distribuida, descentralizada y protegida mediante criptografía, sirviendo como un depósito de información irreversible e incorruptible¹⁰ (el “Blockchain”). En tercer lugar, son **finitas**, al ser un algoritmo estas son acotadas, y se sabe cuál es el máximo posible a existir. A diferencia del dinero, estas son “deflacionarias”, pues son finitas.¹¹ En cuarto lugar, son **internacionales**, pues no representan la moneda de ningún país. Aquí sería interesante el análisis de este punto en contraste con algún país que adopte a estas como moneda legal, ya que, en determinado momento se podría decir que si estarían representando a un país en particular, sin embargo, en principio son internacionales, y comparto el punto con el autor. En quinto lugar, son sin **intermediación**, esto guarda relación con que son descentralizadas, ya que no requieren a un ente central, son de persona a persona. Y, por último, son **anónimas**, pues no se conoce a quienes realizan las transacciones con las criptomonedas.

En resumen, y para dar pauta al siguiente capítulo, como concepto no legal de las criptomonedas, podríamos determinar que son monedas digitales que utilizan métodos criptográficos a través del Blockchain para asegurar sus transacciones, descentralizadas, seguras, finitas, internacionales, sin intermediación y anónimas.

B. MARCO LEGAL DE LAS CRIPTOMONEDAS EN MÉXICO.

Lo central del presente apartado B, del capítulo I del presente escrito, no es solo desarrollar sobre el concepto legal de las criptomonedas en México, si no es también determinar si el concepto arrojado en el apartado anterior guarda alguna similitud con el concepto jurídico.

¹⁰ Beck & Müller-Bloch “**Blockchain as Radical Innovation: A Framework for Engaging with Distributed Ledgers as Incumbent Organization**.” (2017, pg. 5390) Citado por: Pacheco Jiménez, María nieves. **De la tecnología blockchain a la economía del token**. Disponible en línea: Scielo. <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202019000200003&script=sci_arttext> (Consulta: marzo 18, 2022).

¹¹ Vanegas Gallardo, Alberto. “Criptomonedas”. Abril 25, 2018. Disponible en línea: **Instituto de Ingeniería UNAM**. <<http://www.ii.unam.mx/es-mx/AlmacenDigital/Notas/Paginas/criptomonedas.aspx>> (Consulta: marzo 18, 2022.)

Ahora bien, el concepto legal en México es relativamente nuevo, el día 9 de marzo del 2018, en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), se publicó la Ley Para Regular Las Instituciones De Tecnología Financiera (la “Ley Fintech”), esta ley, con base a su artículo 1 tiene por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento y los servicios financieros sujetos a alguna normatividad especial que sean ofrecidos o realizados por medios innovadores. Si bien, esta ley regula los servicios financieros por instituciones de tecnología financiera, arroja un concepto interesante, el cual es el de “activo virtual”, en su artículo 30, y cito:

“Artículo 30.- Para efectos de la presente Ley, se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.”

Una criptomoneda, con base en lo explicado en el apartado A, del presente capítulo, sin duda puede encuadrar bajo la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. Y, en contraste con la Norma de Información Financiera C-22 (“NIF C-22”), la cual tiene como objeto establecer las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento en los estados financieros de una entidad, respecto de las criptomonedas, establece que la Ley Fintech, reconoce la existencia de las criptomonedas bajo la denominación de activo virtual, y que esta Ley Fintech, requiere la existencia de normas contables para el reconocimiento de los activos virtuales en los estados financieros de las instituciones de tecnología financiera (“ITF”) y de las instituciones de crédito. Por lo tanto, la NIF C-22 arroja que las criptomonedas son un activo digital basado en códigos encriptados en forma electrónica y que se recupera al utilizarlo como medio de pago o intercambio, o bien, mediante su venta. Esta NIF C-22 es sumamente relevante para el presente estudio, primero, porque soporta lo

determinado por la Ley Fintech, y porque complementa directamente con el concepto legal de criptomonedas en México. Y, segundo, porque su objetivo es establecer normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento en los estados financieros de una entidad, reconoce que una sociedad puede tener dentro de sus activos, criptomonedas, para estos ser reconocidos dentro de sus estados financieros, tuvieron que entrar al patrimonio de una u otra forma, aperturando a que sean reconocidos dentro de los estados financieros como capital.

También, el artículo 34 de la Ley Fintech, determina, entre otras cosas, que toda ITF debe de informar a sus clientes que los activos virtuales no son moneda de curso legal, y que no están respaldadas por el gobierno de México ni por Banxico, e informarles de la volatilidad del valor de estas. De esto sustraemos, que las criptomonedas no son moneda de curso legal, y aquí comenzamos a ver disparidades entre la definición coloquial, pues idealmente la criptomoneda se ve como eso, como una moneda, sin embargo, ante la ley se le ve tan solo como un activo, como si tuvieras un inmueble dentro de tu patrimonio. Y, por su parte, la misma ley determina que estas son volátiles en valor, lo cual será importante para el análisis del capital social, si este podría ser volátil o no, pero eso será analizado más adelante en el trabajo. Por su parte, la NIF C-22, regula, que las criptomonedas no serán consideradas como ninguno de los siguientes conceptos:

- “a) efectivo, al no ser moneda de curso legal y no estar respaldada por ningún banco central o por el gobierno (...);
- b) equivalente de efectivo, al no ser fácilmente convertible en efectivo (...);
- c) instrumento financiero, pues si bien para una entidad una criptomoneda representa un derecho sobre un valor económico, no existe una contraparte obligada con dicha entidad para liquidar su valor o responder por dicha liquidación;
- d) inventario, pues si bien una criptomoneda podría mantenerse esencialmente con fines de venta, no resultaría adecuado reconocerla contablemente con base en la NIF relativa a inventarios dado que se valoraría al menor entre su costo de adquisición y su valor neto de realización, siendo este último, un valor determinado por la propia entidad tomando en cuenta factores externos, pero también internos; es decir, esta NIF considera que el costo de adquisición y el valor neto de realización no representarían el valor de recuperación de

una criptomoneda, dado que esta se negocia con base en precios de mercado (valor razonable); o

e) propiedad de inversión, dado que, al no ser un bien raíz, una criptomoneda no cumple con la definición de propiedad de inversión establecida en la NIF C-17”

Aunque lo anterior sean normas contables, es sumamente relevante, pues precisa aún más el concepto de criptomonedas en el marco legal, al alejarlo del concepto que se tiene coloquialmente, pues este no es dinero digital, es un bien. Por su parte, la NIF C-22 arroja la forma de realizar su valuación para plasmarlos en los estados financieros, normas que serán relevantes más adelante en el análisis, y es por lo mismo que su desarrollo será futuro.

Por lo tanto, podemos resumir que las criptomonedas, ante el marco legal actual en México, son un activo virtual, con su propia normatividad independiente de la de la moneda nacional, pues, así como establece el artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, solo los billetes, monedas y monedas conmemorativas serán las únicas monedas circulantes en México. Asimismo, Banxico, determina que la razón fundamental del porque no son consideradas moneda curso legal es porque no cumplen con las 3 funciones principales de la moneda: depósito de valor, medio de cambio y unidad de cuenta. Al tener cambios tan abruptos en el valor, con caídas de hasta 70% en un solo día, no se le puede depositar un valor claro, por lo cual no cumpliría con esta función de manera eficiente. Por su parte, muy pocos comercios lo aceptan como una forma de pago, así mismo, la mayoría de los tenedores de criptomonedas se quedan con ellas esperando su alza en valor, haciendo ineficiente en esta función. Por último, debido a la volatilidad del valor en ellas, los precios referidos a éstos deben ser ajustados constantemente, lo cual limita su función como unidad de cuenta.¹² Asimismo, la finalidad común de las criptomonedas es asimilado al de activo financiero, que es adquirido con el propósito de que crezca en valor y luego venderlo, como si fuera comprar un departamento con ese fin.

¹² Banco de México. ¿Qué es un activo digital?. Disponible en línea: **Banco de México**. <<https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/1---que-es-un-activo-virtua.html>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Con todo esto anterior, es más que claro, que, ante el marco legal en México, no hay forma de encuadrar a las criptomonedas dentro del concepto de moneda legal, y su tratamiento no es el de esta. Sin embargo, sí que es importante plasmar la posibilidad de que una criptomoneda en un determinado momento lo fuera, por lo tanto, se da pauta al próximo apartado del presente capítulo.

C. PANORAMA ACTUAL DE LAS CRIPTOMONEDAS EN MÉXICO.

Banxico, realizó una publicación, sobre las áreas de oportunidad en la operación de los activos digitales, en primera mano se podría pensar ¿Cuál es la relación de esto con el tema central? Pues si bien, aún no se llega al análisis, es importante al momento de analizar, tomar en cuenta los problemas que se enfrentan ante toda transacción que involucre activos digitales, pues naturalmente estos podrían ser un impedimento ante la aportación de criptomonedas de capital social.

Por una parte, todas las transacciones, actos, etc. que involucren activos digitales, se llevan a raíz del anonimato. Y esto, da pie a que se realizan diversos actos ilícitos, un estudio determinó que alrededor del 46% de las transacciones con bitcoin tienen que ver con actividades ilegales¹³. Por su parte, el departamento de justicia de los Estados Unidos en 2013 incautó 144,000 bitcoins relacionadas con la compraventa de drogas, entre otros ejemplos. Esto puede dar pauta a utilizar activos digitales para finalidades ilícitas. Esto puede desarrollar una serie de problemáticas si se permite que a una sociedad mercantil le sean aportadas como capital social, pues podría abrir puerta a que realizaran actividades ilícitas por cuenta de una persona moral legalmente constituida, sin embargo, se desarrollará más al respecto en el tercer capítulo de este escrito.¹⁴

Por otro lado, Banxico determinó que otra problemática frente a las criptomonedas

¹³Sean Foley, Jonathan R Karlsen, Tālis J Putniņš. **Sex, Drugs, and Bitcoin: How Much Illegal Activity Is Financed through Cryptocurrencies?**. Citado por: Banco de México. **Áreas de oportunidad en la operación de los activos virtuales**. Disponible en línea: Banco de México. <<https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/4--areas-oportunidad-en-ope.html>> (Consulta: marzo 19, 2022.)

¹⁴Loc. Cit.

actualmente es la volatilidad en su valor. Así mismo:

“Si bien los activos virtuales están diseñados para operar de manera descentralizada, se puede observar que se están generando procesos de centralización; existe una alta concentración en la provisión de servicios de compraventa de activos virtuales; durante el 2018, las tres principales casas de cambio de activos virtuales a nivel global concentraron más del 51% del mercado. Al no existir reglas de protección al consumidor, pueden existir casos en los que algún ciberataque o algún problema que implique la pérdida de las llaves que dan acceso a los activos virtuales de los usuarios de las empresas que proveen servicios de compraventa de activos virtuales”¹⁵

Esto último genera una problemática real, y actualmente ante el panorama actual, puede haber muy poca protección a los usuarios y tenedores de criptomonedas. Aunado a estas problemáticas anteriores, señaladas por el mismo Banxico, guardan suma importancia y relación con lo siguiente, el anuncio de Banxico de su intención en la creación de una moneda digital nacional, regulada por Banxico.¹⁶ Esto cambia completamente el panorama en México de las criptomonedas, si bien, con base a lo que se conoce actualmente (que es poco pues tan solo es un proyecto) esta moneda digital si sería moneda de curso legal en México, a diferencia de las criptomonedas que son activos digitales, por lo cual sería sumamente relevante tomarlo en consideración para el análisis futuro, pues se marcaría una diferencia entre ambos, aunque en concepto coloquial serían similares, legalmente sería distintos.

En el Informe anual sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (el “Informe”), en su capítulo 4 referente a los servicios de transferencias y pago, en el apartado 4.1 de la visión de pagos a futuro, en el subapartado 4.1.3 sobre los pilares en el desarrollo de su visión, inciso 4.1.3.4 sobre la plataforma para monedas digitales de un banco central, Banxico determina que un aspecto central en la visión de pagos es la importancia que

¹⁵ Banco de México. Ob. Cit.

¹⁶ El Financiero. “A un lado, Bitcoin, Banco de México tendrá Moneda Digital” Disponible en línea: **El Financiero** <<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/12/30/a-un-lado-bitcoin-banco-de-mexico-tendra-moneda-digital/>> (Consulta: marzo 19, 2022)

tienen los pagos electrónicos para propiciar la inclusión financiera en México, y que los bancos centrales tienen una función primordial para que los avances tecnológicos puedan ser plasmados en herramientas como lo es el dinero digital. Y que, en virtud de esto, las monedas digitales por parte de bancos centrales, son reconocidos como una representación de la moneda de curso legal y cuyo registro contable se establece a favor de cada persona. En pocas palabras, una moneda digital respaldada por Banxico sería una moneda de curso legal en México. Por lo tanto, en el Informe, en este mismo inciso, Banxico comenta que ya se están realizando estudios y avances para la creación de una plataforma para la implementación de una moneda digital centralizada en México.¹⁷ Esto por supuesto que ampliará toda posibilidad de pago en México. Es claro que el Informe tan solo muestra un proyecto a largo plazo por parte de Banxico, sin embargo, en caso de concretarse sería todo un esquema que por supuesto que guardaría suma relevancia para las sociedades mercantiles, pues serán posibles acreedoras de estas. Asimismo, sería importante analizar, en el supuesto hipotético de su regulación, las diferencias que por su parte podrían mostrarse entre esta y las criptomonedas como posible método de aportación de capital social. Tomando un poco en consideración lo anteriormente mencionado, si bien, existe una posibilidad de crear una moneda digital en México, esta es distinta de las criptomonedas.

Hasta el momento ya se ha definido que, en México, las criptomonedas son consideradas como activos digitales, más no como una moneda de curso legal, por lo que en determinado caso que estas pudieran ser aportadas, no lo sería como una aportación en dinero. Actualmente, existen diversos países que están comenzando a regular, o ya lo hicieron, como lo es México, Brasil, Uruguay, y diversos otros que las han prohibido, como lo es Bolivia. Sin embargo, tan solo en El Salvador, en específico la criptomoneda Bitcoin, es considerada como una moneda de curso legal. ¿Esto por qué es relevante? Pues nos presenta que, en el panorama actual de Latinoamérica, la regulación y discusión jurídica respecto de las criptomonedas es algo latente, como en

¹⁷ Informe anual sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, julio 2020 a junio 2021. Banco de México. Disponible en línea: Banco de México. <<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-anuales-de-cumplimiento-de-la-ley-para-la/%7B673FB877-292B-1DF2-2703-140F9168FDA9%7D.pdf>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Brasil que se ha discutido y se tienen de proyecto una ley que regule desde el antilavado hasta el cumplimiento con la legislación fiscal de las criptomonedas.”¹⁸

En pocas palabras, esto es algo nuevo, pero importante y México debe ser vanguardista y buscar ampliar su gama en regulación que cubra respecto de estas, no solo la parte financiera, si no la parte relacionada con lo mercantil, fiscal, antilavado, y demás materias jurídicas con las que pueda existir relevancia. Si bien, un proyecto de Banxico de crear una propia moneda digital es innovador, no podemos dejar de lado todas las posibilidades de las criptomonedas al ya ser consideradas como activos digitales, y por tanto la importancia de discutir un tema como este

D. PANORAMA ACTUAL DE LAS CRIPTOMONEDAS EN OTROS PAÍSES.

En el libro “Criptoactivos. Retos y desafíos normativos”, con diversos autores, y el director Moisés Barrio Andrés, desarrolla sobre la regulación en Latinoamérica sobre los activos digitales, en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Venezuela, por su parte, me parecería relevante mencionar respecto de El Salvador.¹⁹

(a) Argentina: No existe per se una regulación, sin embargo, en 2014, la Unidad de Información Financiera, emitió la resolución 300/14, en donde definió a las criptomonedas como “la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio... pero que no tiene curso legal”, en este caso podemos discernir que tienen una definición bastante similar que la presentada en México, la diferencia es que no se desprende de una ley, si no de una resolución para la prevención de lavado de activos. Así mismo, en 2017 emitieron la Ley 27430, donde se determina que las monedas digitales tendrán el mismo tratamiento legal que los títulos valores y bonos, y estas serán gravadas, sin embargo, fallan en

¹⁸ Forbes Staff. “¿Qué países de América Latina regulan las criptomonedas y cómo lo están haciendo?” Disponible en línea: Forbes <<https://forbes.pe/economia-y-finanzas/2022-03-08/que-paises-de-america-latina-regulan-las-criptomonedas-y-como-lo-estan-haciendo/>> (Consulta: marzo 19, 2022)

¹⁹ Barrio Andrés, Moisés. **Criptoactivos. Retos y desafíos normativos**. España, Editorial Wolters Kluwer. 2021. P.135-146

proporcionar un concepto de moneda digital.²⁰

(b) Bolivia: Actualmente en Bolivia no existe normativa, sin embargo, sí están prohibidas. En 2014, el Banco Central de Bolivia, emitió una Resolución de Directorio No. 044/2014, en donde cualquier moneda no emitida o regulada por estados no autorizadas por el Banco Central estaba prohibida, y enlistan a las que identificaban como criptomonedas, entre las cuales, estaba Bitcoin, Deycoin, Freicoin, entre otras más.²¹

(c) Brasil: En 2019, se emitió la Instrucción Normativa RFB N. 1888, de la cual se desprendió la obligación de suministrar la información sobre el tipo de intercambio, las personas involucradas, las fechas, que activos se utilizan, el valor de la operación, entre otros datos. Un tanto similar a las actividades vulnerables que regula la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pero en este caso es en específico con criptoactivos.²²

(d) Chile: Actualmente en Chile, está en puerta un proyecto de Ley de Innovación Financiera (Fintech), similar a la actual en México, este proyecto está a espera de aprobación del presidente, por lo tanto es casi una realidad que van a tener una normativa donde se regule los critpoactivos, como lo tenemos en México.²³ En esta ley, se le otorgan facultades al Banco Central de Chile, para regular ciertos aspectos de transacciones con criptomonedas. Por su parte, en el 2018, el Servicio de Impuestos Internos, emitió un Oficio Ordinario 963, en donde se determinaba que al ser activos digitales las criptomonedas y que no poseen corporalidad, estas están exentas del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, la compraventa si está gravada por el Impuesto sobre la Renta.²⁴

(e) Colombia: En Colombia se han promovido diversos proyectos de ley para regular las

²⁰ Barrio Andrés, Ob. Cit., P.137-139

²¹ Barrio Andrés, Ob. Cit., P. 140

²² Loc. Cit.

²³ González, Glenda. "**Chile y su Ley Fintech están a un paso de regular Bitcoin**" Disponible en línea: Cripto Noticias. <https://www.criptonoticias.com/regulacion/chile-ley-fintech-a-un-paso-regular-bitcoin/> (Consulta: octubre 20, 2022)

²⁴ Loc. Cit.

criptomonedas, sin embargo, no han tenido éxito.²⁵ Tienen pequeñas regulaciones esporádicas, como lo es cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero de Colombia expidió la Resolución 314, en la cual determinaban a las operaciones de las personas que provean servicios de activos virtuales, como operaciones sospechosas, similar a la figura de actividades vulnerable en México.²⁶ Así como, la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales mediante su comunicado No. 009, comentaron que se iba a iniciar la fiscalización de las criptomonedas, debido a la evasión de impuestos que se utilizaba con este tipo de activos.²⁷

(f) Ecuador: En el 2014, en Ecuador, la Asamblea Nacional de Ecuador, promulgó un Código Orgánico Monetario y Financiero, el cual restringía el uso de cualquier moneda virtual, sin embargo, para el año 2018, permitieron la compra y venta de criptomoneda a través de internet.²⁸

(g) Venezuela: En Venezuela, en el año 2017, se promulgó el Decreto N. 3196, mediante el cual se creó la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, en donde se legalizó las criptomonedas, y se creó la criptomoneda estatal “petro”. En 2018, se emitió el Decreto Constituyente sobre Criptoactivos, mediante el cual se creó el sistema de Registro de Mineros Virtuales, se garantizó a las criptomonedas como medio de pago en instituciones públicas y privadas, y estableció una obligación de transparencia. Así mismo, entre 2019 y 2020, se emitieron nuevos decretos, mediante los cuales se le ampliaron las facultades a la Superintendencia Nacional, y nuevas regulaciones en la fabricación de equipos de minado hasta adquisición de servicios en la nube para la minería digital.²⁹

(h) El Salvador: Mediante el decreto N. 57, la asamblea legislativa de la República de El

²⁵ Barrio Andrés, Ob. Cit., P. 142

²⁶ Martínez Merchán, Mary Luz. “**Regulación de los Criptoactivos en Colombia**” Disponible en línea: BDO <<https://www.bdo.com.co/es-co/publicaciones/boletines-audit/regulacion-de-los-criptoactivos-en-colombia>> (Consulta: octubre 20, 2022)

²⁷ Loc. Cit.

²⁸ Barrio Andrés, Ob. Cit., P. 142-143

²⁹ Barrio Andrés, Ob. Cit., P. 144-145

Salvador promulgó la Ley Bitcoin, en la cual su artículo primero determina lo siguiente:

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto la regulación del Bitcoin como moneda de curso legal, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieran realizar.

Con base a lo anterior, podemos discernir que, para El Salvador, a diferencia de los demás países, es el primer país en adoptar a la Bitcoin como moneda de curso legal en el país, es decir, no sólo está regulada o legalizada, si no esta se considera como moneda, a diferencia de otros países, donde es un activo digital, que se utiliza para transacciones como medio de pago, en este caso es una moneda como lo es el dólar. En esta misma ley, establecen que su valor lo dará el mercado, y que todos los precios podrán expresarse en bitcoin, así como el pago de las tributaciones.

Capítulo II

SOCIEDADES MERCANTILES

A. MARCO LEGAL SOBRE LAS APORTACIONES DE CAPITAL SOCIAL EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

Debido a que el tema del presente trabajo es de una naturaleza muy específica, es relevante entrar de lleno a la descripción de los conceptos y la teoría respecto de las aportaciones de capital social, sin embargo, con anterioridad a eso sería relevante proporcionar una definición de lo que es una sociedad mercantil.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, comenta que no hay ninguna definición que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”) proporcione, y es por lo que hay que acudir a la legislación civil para tener la definición de “sociedad”³⁰, la cual establece en el Código Civil Federal “que es aquel contrato en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercia”l. La LGSM sí se refiere al concepto de “contrato” en diversos artículos, por lo que sería importante realizar si existe una distinción entre el contrato social y los estatutos, conceptos que comúnmente son determinados como iguales. Rodríguez, cita a Salandra,³¹ el cual menciona que el contrato social es el acto constitutivo de la sociedad mercantil, en el sentido de manifestación de voluntad, a diferencia de los estatutos, que marcan el funcionamiento de la sociedad. Continuando al desarrollo del concepto, que Rodríguez arrojaba sustraído de la legislación civil, se podría complementar con la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita:

“SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.

³⁰Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. México, Editorial Porrúa.

³¹Salandra. Citado por: Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. México, Editorial Porrúa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.³²

Con base a lo anterior, un concepto de sociedad mercantil se esclarece, sin embargo, no del todo, pues esta tesis determina que se debe tener fines de especulación comercial, pero con base al artículo 4 de la LGSM que determina que “se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o de esta Ley”, podríamos determinar que la especulación comercial no tiene importancia, pues quizá no tenga especulación comercial, pero se constituyó en alguna forma reconocida por la LGSM y por ende se le tomaría como mercantil.

Ahora bien, considerando que el tema en puerta es el de las criptomonedas como aportación de capital social, es relevante desenvolver sobre dos conceptos importantes, por un lado, el del capital social, y, como se expuso anteriormente,

³²**SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.** Tesis Aislada. Contradicción de tesis. Tribunal Pleno. P. XXXVI/2010. (Sfj: 9a época, T XXXII, Ago., 2010, p. 245.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927>> (Consulta: marzo 18, 2022.)

las criptomonedas al ser un activo y no moneda de curso legal, es importante definir a las aportaciones no dinerarias.

Si bien, Angustias Díaz Gómez, en su libro: “Las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima: Contenido, Valoración y desembolso”³³, ilustra lo que mencionaba el jurista Garrigues, determinando que primeramente se debe diferenciar entre el objeto del contrato, que se entiende como las obligaciones de los socios; el objeto de las obligaciones de los socios, que son las aportaciones en sí; y por último, el objeto de la sociedad en sí misma como una persona moral, es decir, la finalidad de la misma.³⁴

En complemento con lo anterior, tomando concentración en lo segundo que comentaba Garrigues, respecto del objeto de las obligaciones de los socios, valdría la pena proporcionar una definición de capital social, para conceptualizar a que es a lo que se le está aportando. Por lo tanto, podríamos entender el capital social como:

*“El conjunto de bienes que la persona moral adquiere mediante el valor inicial en dinero o en bienes que lo aportan los accionistas que la forman, en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos o disminuciones acordados por los socios... representa la suma que los accionistas se han comprometido a pagar”*³⁵

De la anterior definición, me gustaría sustraer que son los bienes que la persona moral adquiere mediante las aportaciones de los socios. Por lo que, en complemento, a estas ser la suma de las aportaciones de los socios, también es el núcleo y el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social, y en un principio el patrimonio de la sociedad es igual al capital social. Esto guarda correlación con lo que el autor Díaz Gómez menciona respecto que el capital se encuentra conformado por las aportaciones de los socios.³⁶

³³ Díaz Gómez, Angustias. “**Las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima: Contenido, Valoración y desembolso**”. Madrid, Editorial Mc Graw Hill, 1997

³⁴Garrigues, Citado por: Díaz Gómez, Angustias, Ob. Cit., P. 1

³⁵Mondragón Pedrero, Alberto Fabian. Constitución de la Sociedad Anónima e Integración del Capital Social. Disponible en línea: **UNAM** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/12.pdf>> (Consulta: marzo 19, 2022)

³⁶Díaz Gómez, Angustias, Ob. Cit., P.12

Asimismo, es importante hacer notar que existe una diferencia entre el capital social de la sociedad, y el patrimonio de la sociedad, si bien, el capital social es parte del patrimonio de la sociedad, no conforma la totalidad de este. El capital social, según Garrigues, se caracteriza por ser una cifra permanente de la contabilidad, y que no debe necesariamente corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Este “debe existir”, mas no necesariamente significa que “exista”. El capital social se trata de un concepto jurídico, y de un dato, es por lo tanto que es estático e inmutable, y para que este sea modificado requiere que se sigan los mecanismos jurídicos marcados por la LGSM.³⁷

A esto, ¿qué dice la ley sobre el concepto de capital social? Como se determinó anteriormente, en el artículo 6 de la LGSM, se determina todo lo que la escritura constitutiva de la sociedad debe incluir, entre las cuales, se menciona que se debe incluir, el capital social y lo que aportó cada socio en dinero o en bienes, así como su valor y como se valorizó. Por lo tanto, se podría entender que el capital social es esencial en la constitución de una sociedad mercantil, sin este, no podría existir la creación de la persona moral.

Ahora bien, sería importante desglosar más el concepto del capital social, primero en los distintos tipos que existen. En el artículo 89, fracción II, de la LGSM, se determina que, en la constitución de la sociedad anónima, se debe determinar el monto mínimo del capital social, este es el capital social mínimo fijo de la sociedad. Por otra parte, en el artículo 1 de la LGSM, se determinarán los tipos sociales, así mismo se regula que ciertos tipos sociales pueden ser constituidos como sociedades de capital variable, y cita así:

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;*
- II.- Sociedad en comandita simple;*
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV.- Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones;*
- VI. Sociedad cooperativa, y*
- VII. Sociedad por acciones simplificada.*

³⁷ Garrigues, citado por: Díaz Gómez, Angustias, Ob. Cit., P. 15

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”

Por lo tanto, ya entra otro tipo de capital social a la luz, el variable, y podría surgir la duda ¿cuál es la relevancia de las criptomonedas con los distintos tipos de capital social? Es relevante pues cada tipo de capital social tiene un régimen distinto a la hora de ser aportado, y bien el tema central versa sobre las criptomonedas como aportación de capital social, es relevante realizar esta distinción. Sin embargo, antes de realizar ese ejercicio, hay que regresarnos al capítulo VIII de la LGSM que fue citado en el pasado artículo 1 de esa misma ley, en este se determina que:

“Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.”

Por lo tanto, se sustrae que el capital variable es la parte del capital social susceptible de aumentos y disminuciones de los mismos socios o nuevos socios que se unan, con menores formalidades, pues el capital fijo requiere una reforma de estatutos forzosamente, con base a lo anteriormente citado de que este debe estar establecido en los estatutos. Así mismo, Capital mínimo fijo, es aquel respecto del cual, en las sociedades de capital variable, los socios no tienen derecho de retiro salvo que existiera una reforma de estatutos, y el Capital variable es la parte del capital social respecto de la cual los socios tienen derecho de retiro.³⁸

Por otra parte, las aportaciones de capital fijo deberán ser aprobadas por asamblea general extraordinaria, esto con base al artículo 182, fracción III de la LGSM, así mismo, en contraste con el artículo 21, fracción XII, del Código de Comercio, el aumento o disminución del capital mínimo fijo deberá constar en el folio electrónico de la sociedad, asimismo, el artículo 192 de la LGSM comenta que las asambleas extraordinarias deberán

³⁸ José Roble Flores. **Asignatura de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles.** Facultad Libre de Derecho de Monterrey.

ser protocolizadas ante fedatario público, así como inscritas, por lo tanto las aportaciones de capital fijo, tienen un régimen más estricto. Por último, aquellas aportaciones de capital fijo necesariamente requerirán una reforma de estatutos, pues como fue comentado con anterioridad, este es establecido en los estatutos, y es un elemento esencial de la sociedad mercantil.

Ahora bien, podría surgir la cuestión, de que las aportaciones de capital variable deben de seguir las mismas formalidades, y a simple vista, el artículo 182 y 192 de la LGSM, serían aplicables. Sin embargo, es importante traer a luz dos artículos del capítulo del capital variable de la misma ley. El artículo anteriormente citado, que fue el 213, así como el 216. Por lo cual, es relevante citar el 216, que versa:

“Artículo 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.”

Por lo tanto, con base a lo anterior, si bien ese capítulo en la LGSM no establece mayor formalidad como lo hace el artículo 182, fracción tercera, o el 194, y tomando en consideración que el artículo 216 permite la posibilidad de que los estatutos fijen las condiciones para los aumentos de capital variable, se puede interpretar que los aumentos de capital variable podrían realizarse en asamblea ordinaria de accionistas, siendo estos completamente privados y sin necesidad de protocolizar e inscribir. Para lo anterior, está de sustento la siguiente tesis aislada:

“SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Si bien es cierto que el artículo 182, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en las asambleas extraordinarias se tratarán, entre otras cosas, el aumento o reducción del capital social, también lo es que, de acuerdo con el diverso 213 de esa legislación, relativo a las sociedades de capital variable, éste puede aumentarse o disminuirse sin más formalidades que las establecidas en el capítulo VIII del propio ordenamiento. Por tanto, en este último supuesto, basta la anotación de la modificación correspondiente en el libro de registros de variaciones de capital social de la empresa, conforme a los principios de autonomía de las partes y libertad contractual, así como al derecho humano de libertad de asociación, es decir, es innecesario que se celebren asambleas extraordinarias y, consecuentemente, que las actas que de ellas deriven se protocolicen ante fedatario público o el Registro Público de Comercio, pues ello contravendría el indicado capítulo VIII, así como la autonomía de la sociedad para su autorregulación. Esto es, las disposiciones que no se encuentran contenidas en el capítulo referido son aplicables a las sociedades de capital variable, por lo que toca a la modificación de su capital social mínimo y no respecto del variable, pues la finalidad de aquéllas es permitir modificarlo de manera rápida y sencilla.”³⁹

Por lo tanto, con base a lo anterior, las aportaciones de capital variable, cabe la posibilidad de que estas no requieran mayor formalidad que la celebración de una asamblea ordinaria, y que queden registradas en el libro de registro de variaciones de capital social de la sociedad mercantil, asimismo, para complementar:

“SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL.

Es verdad que en términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar, entre otros asuntos, el aumento o reducción del capital social; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la citada legislación, que se refiere a las sociedades de capital variable, en éstas el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en el propio capítulo III de dicho ordenamiento, con la circunstancia de que la razón legal de este último extremo, obedece a que en las sociedades de este tipo, resulta inadecuado el principio de permanencia constante del mismo monto del capital, puesto que dichos entes realizan negocios que por su especial naturaleza

³⁹ **SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. III.1o.A.29 A (10a.) (Sfj: 10a época, T IV, May., 2016., p. 2933.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011605>> (Consulta: 26 de septiembre, 2022)

requieren, en diversos momentos de su existencia, cantidades absolutamente desiguales de capital y es en función de ello que el aumento o disminución del mismo, puede hacerse sin necesidad de modificar la escritura social y por tanto, sin que sea necesaria la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas a que se refiere el primero de los preceptos citados con anterioridad, por lo que la única limitación es que dicho aumento o disminución se lleve a cabo en los términos del contrato social.”⁴⁰

La tesis anterior para complementar las aportaciones de capital variable, y otras de sus diferencias con la fija, determina que estas no requieren de una reforma de estatutos. Asimismo, podemos sustraer que el capital mínimo fijo es inamovible pues está determinado en los estatutos sociales de la sociedad, a diferencia del capital variable, que, por naturaleza, con base a los artículos anteriormente citados y las tesis aisladas, puede fluctuar sin problema alguno.

Con base a lo anterior, podríamos determinar que en el derecho mexicano se tiene una flexibilización hasta cierto grado del régimen de aportaciones de capital social, en donde pueden existir aumentos de capital social, sin requerir necesariamente de tantas formalidades, a modo de derecho comparado, en el derecho europeo, comenta Begoña Lagos Rodríguez, que:

“El capital social se caracteriza por seguir una concepción formal del capital, como cifra de retención para la protección de terceros, y del valor nominal, como referencia de la posición jurídica de los accionistas... obliga que las sociedades anónimas cuenten con un capital legal mínimo, además de contener una serie de disposiciones destinadas a proteger a los accionistas y acreedores, centrándose en el momento fundacional de la sociedad, las distribuciones a los accionistas, la adquisición de acciones propias, las ampliaciones y las reducciones de capital”⁴¹

Retrayendo al libro antes comentado, del jurista Angustias Díaz Gómez, y aunado al anterior libro, Begoña Lagos Rodríguez, en su libro: “Responsabilidad por aportaciones

⁴⁰ **SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL.** Tesis Aislada. Amparo directo. (Sfj: 7ª época, V 109-1014, p. 161.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241036>> (Consulta: 26 de septiembre, 2022)

⁴¹ Lagos Rodríguez, Begoña. **“Responsabilidad por aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada.”** Madrid, Editorial Thomson Reuters, 2017. P. 39

no dinerarias en la sociedad limitada”, ambos desglosan sobre dos ejes primordiales del capital social, sus funciones y sus principios, es importante desarrollar al respecto, pues si bien, es importante determinar si las aportaciones en criptomonedas al capital social bajo el marco legal mexicano son posibles, pero también sería importante si encuadran dentro de las funciones y principios de lo que el capital social es.

Primero, se comenta que la primera función del capital social es la de garantía respecto de los acreedores de la sociedad, Díaz comenta que este sirve para garantizar el interés de los terceros en la satisfacción de sus créditos, en una aceptación elástica.⁴² Sin embargo, desarrolla que desde una perspectiva más rigurosa y cerrada, el capital social representa una cifra de retención del patrimonio social en favor de los acreedores sociales, es decir, que en el patrimonio de la sociedad han de existir elementos patrimoniales cuyo valor cubra aquella cifra. Aunado a lo anterior, Begoña Lagos, comenta que tradicionalmente se le observa como una cifra de retención del patrimonio en favor del acreedor, y que este supone el monto mínimo que el patrimonio debe tener, y que debe ser conocido por aquellos terceros, representando una garantía de las operaciones de la sociedad.⁴³

Así las cosas, me parecería relevante acotar lo siguiente, si bien comparto que el capital social tiene una función de garantía, creo que, en la realidad de las operaciones de una sociedad, requerimos observar esta función de una forma un tanto más actualizada y no tan estricta. Considerando, que el valor que represente el capital social ya sea 100 pesos, 1000 pesos, o 100,000 pesos, no es dinero que per se esté guardado en una cuenta de banco esperando a que se requiera para garantizar ante un tercero, no sería real. Una sociedad usa el valor de su capital social, para invertir y realizar sus operaciones, cumplir con su objeto social, y en realidad la especulación comercial que se busca crear con las operaciones de la sociedad es la que en un futuro garantiza ante un tercero. Desde una perspectiva, lo que se hace con el capital social es lo que garantiza, no el capital social como tal.

⁴² Díaz Gómez, Ob. Cit., P. 20-29

⁴³ Lagos Rodríguez, Ob. Cit., P. 32-35

Después, Gómez Díaz trae a luz la función organizativa, en donde, en pocas palabras, el capital ejerce una función organizativa en cuanto que constituye el parámetro para calcular la participación de la acción, y por ende, del accionista en los derechos corporativos, y cito:

“La posición jurídica de socio, los derechos económicos o político-administrativos que la conforman, va a venir determinada en principio, por la participación de cada socio en el capital social, y por tanto, en función de las acciones de que sea titular.”⁴⁴

En esta función, es relevante hacer ciertas puntuaciones. Al existir acciones preferentes, no necesariamente va a ir de la mano con la función organizativa, pues el capital social, no va a necesariamente demostrar los derechos corporativos, pues quizá en porcentaje un accionista sea mayoritario por la cantidad de capital aportado, pero si sus acciones no tienen derecho a voto, ese porcentaje en realidad no vale nada para las cuestiones de los derechos de los accionistas de voto, y no expresa del todo la posición de los socios en ese sentido. Así mismo, se apunta que los derechos de los socios derivan del capital pagado, no del suscrito, por lo tanto, no siempre el capital social va a reflejar lo mencionado con anterioridad. En este último punto comparto, pues es claro que el capital pagado es lo que importa, sin embargo, difiero, en el sentido que al capital estar suscrito necesariamente va a ser pagado, y por ende si va a tener una función organizativa sin problema alguno.

Por otro lado, está la función de productividad, en donde se da al capital social como el fondo de producción. Las aportaciones reflejan la búsqueda de obtención de un beneficio económico. El capital sirve para medir la capacidad productiva de la sociedad, y la productividad va a depender de las aportaciones de los socios, comenta Olivieri.⁴⁵ Begoña, por su parte, también comenta que la principal exigencia de esta construcción doctrinal es la aptitud del capital en la producción de beneficios.⁴⁶

⁴⁴ Díaz Gómez, Ob. Cit., P.30-33

⁴⁵ Olivieri. Citado por: Díaz Gómez, Ob. Cit., P.35

⁴⁶ Lagos Rodríguez, Ob. Cit., P. 35-36

Me parece muy acertado lo que comenta Begoña, el capital debe ser apto para la producción de beneficios, ahora bien, no estoy del todo de acuerdo con que la productividad va a depender de las aportaciones de los socios, quizá en un principio, pero considero que la sociedad debe buscar funcionar por sí misma, no dependiendo de los socios, sin embargo, claro, en un principio va a depender de las aportaciones de los socios. Así mismo, considero que esta función va de acuerdo con lo que comentaba respecto de la función de garantía, se busca crear productividad económica con el capital social, y a raíz de esta, se puede garantizar a los acreedores sociales, pero necesariamente se debe de utilizar el capital para ser productivo, no dejar el capital estancado para que garantice.

Para efectos de la presente tesis, cuando nos refiramos a las Funciones de la Sociedad, serán las comentadas anteriormente.

Por otra parte, el maestro Díaz Gómez, presenta de una forma concisa e ilustrativa los principios del capital social, del cual podríamos desprender que son los siguientes:

- a) Principio de determinación: Este principio se refiere a que el capital debe mencionarse con precisión y exactitud numérica en la escritura constitutiva.⁴⁷ Esto incluso tiene sustento en la LGSM, en el artículo 6, que establece lo que debe contener la escritura constitutiva, en su fracción V, determina que el importe del capital social.
- b) Principio de capital mínimo: Como su mismo nombre lo indica, este principio refiere a que el capital debe de tener un importe mínimo, del cual no puede reducir.⁴⁸ Así mismo, como se desarrolló anteriormente en el trabajo, existe el capital fijo, el cual es el mínimo de capital social de la

⁴⁷ Díaz Gómez, Ob. Cit., P. 38

⁴⁸ Díaz Gómez, Ob. Cit., P.41

sociedad, por lo tanto, este principio guarda también sustento en la legislación.

- c) Principio de unidad: Este principio se refiere a que el capital social debe reflejar la suma global del valor de todas las aportaciones de los socios.⁴⁹ Si bien, el mismo artículo 6 de la LGSM que se comentó con anterioridad, trae a luz este principio, pues este establece que en la escritura constitutiva se debe determinar también la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. De lo cual podemos interpretar, que al expresar lo que cada uno aportó, es evidente que el capital refleja la suma de todas las aportaciones.
- d) Principio de desembolso mínimo: Este principio se refiere a que por lo menos una parte de las acciones o partes sociales, necesariamente deberán estar pagadas, si bien no es per se del capital social, si no de los instrumentos que la representan como lo son las acciones o partes sociales.⁵⁰ Este principio también lo podemos observar en la LGSM. Posteriormente vamos a comentar más al respecto, pero a modo de introducción, en la legislación se establece el mínimo que debe estar pagado en el caso de las sociedades anónimas, y también en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.
- e) Principio de efectividad: El principio de efectividad se refiere a que la cifra del capital social, necesariamente debe tener un respaldo patrimonial efectivo, es decir, que no sea puramente ficticio.⁵¹ Me gustaría retraer lo que se comentó con anterioridad, respecto de la función de garantía, y en contraste con este principio, podemos discernir que lo que se haga con el

⁴⁹ Díaz Gómez, Ob. Cit., P.50-51

⁵⁰ Díaz Gómez, Ob. Cit., P.52-54

⁵¹ Díaz Gómez, Ob. Cit., P.54-59

capital social es lo que busca garantizar a los terceros acreedores de la sociedad, y que sin duda el capital social debe tener un sustento patrimonial real, pues el capital social per se, pudiera ser meramente ficticio ese número.

- f) Principio de estabilidad: El capital se mantiene inalterado, a no ser que se modifiquen los estatutos.⁵² Si bien, esto es cierto para el capital fijo, como observamos con anterioridad en donde ilustrábamos que en nuestro país las aportaciones de capital social no son tan rígidas en virtud de la existencia del capital variable, no siempre es del todo certero que se requiere modificar estatutos cuando se altere el capital, pero sí que es claro que queda asentado en asamblea.
- g) Principio de vinculación: Este principio, busca asegurar la correspondencia entre el patrimonio de la sociedad y el capital social. Aquí es donde entra la figura de las utilidades y el reparto de dividendos que es consecuencia de lo anterior y en caso de que así lo decidan los accionistas.⁵³ Nuevamente, el artículo 6, fracción X de la LGSM, determina que en los estatutos se establecerá la forma de repartir las utilidades, así mismo el artículo 19 de la misma ley, determina el momento y la forma en que estas utilidades van a ser repartidas. Este es un principio latente y tajante a través de la LGSM, y no es necesario que este en la LGSM, por lógica, al ser una sociedad mercantil, los accionistas o socios, están en una por buscar generar un lucro y tener actividades preponderantemente económicas, lo cual, necesariamente, lleva la búsqueda de las utilidades, y que exista esta correspondencia de lo que aportaron al capital social con el patrimonio de la sociedad, para que de esta forma pueda existir este reparto.

⁵² Díaz Gómez, Ob. Cit., P.61-62

⁵³ Díaz Gómez, Ob. Cit., P.64-64

Para efectos del presente estudio, cuando exista una referencia a los principios del capital social, son a los anteriormente expuestos.

Y, ahora bien, debido a que el eje central del estudio versa sobre las aportaciones de capital social, es esencial definir de qué forma son llevadas a cabo. Por lo tanto, es importante definir que, en las sociedades anónimas, las aportaciones en numerario son posibles de pagar tan solo el 20%, con base al artículo 89, fracción III, y en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se debe pagar por lo menos el 50% de la aportación, si bien, y por lo que importa, es que en aquellas aportaciones distintas a numerario, con base al 89, fracción IV, estas deben ser pagadas en su totalidad.

Y bien, si algo se puede establecer al momento, con lo anteriormente presentado en el trabajo es que las criptomonedas, por lo menos al momento, no son moneda de curso legal y por ende no serían aportaciones de numerario. De los artículos anteriormente citados, se determina que podrá haber aportaciones en numerario y en especie.

¿Qué comenta la doctrina respecto de las aportaciones no dinerarias?

Las aportaciones en especie se han definido, usualmente, de una manera negativa, por ejemplo “aportaciones distintas al numerario”, o “aportaciones no en dinero”, sin embargo, menciona Barz, que esta forma de definir este tipo de aportaciones resulta insuficiente,⁵⁴ y es por lo que en el siguiente capítulo buscamos encuadrar a las criptomonedas dentro de lo que es un bien, para determinar si esto es susceptible de aportación de capital social.

Nuestra legislación no hace un gran esfuerzo en buscar definir lo que entendemos como aportaciones en especie, sin embargo, a modo de derecho comparado y de buscar proporcionar una definición, el artículo 36 de la Ley de Sociedades Anónimas de España que actualmente ya se encuentra derogada en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2010,

⁵⁴ Barz, citado por: Díaz Gómez, Ob. Cit., P.65

de 2 de julio, sin embargo, ese artículo ilustraba que las aportaciones en especie deben necesariamente estar constituidas por bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica⁵⁵, lo cual tiene mucho sentido, con lo que definimos como un bien en la legislación mexicana, que más a continuación se va a ilustrar.

Con base a lo anterior, concluyo que las aportaciones en especie son aquellas de bienes o derechos patrimoniales que existen en el comercio y que sean distintas del dinero, como lo pueden ser inmuebles, derechos de propiedad intelectual o industrial, y sería importante evaluar si las criptomonedas. Acorde a nuestra legislación, estas aportaciones deben tener un valor, y se debe determinar el criterio que los accionistas aprobaron para su valorización, con base al artículo sexto, que determina que:

“Artículo 6.-

(...)

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

Y, ahora sí, después de haber elaborado los conceptos, doctrinales como jurídicos, es importante dar pauta a la siguiente parte del presente escrito, que es el análisis, en donde se buscará la posibilidad de encuadrar las criptomonedas como una figura de aportación de capital social, y por su parte, en caso de ser posible, que problemáticas presentaría y si debiese existir una mayor regulación. Así mismo, no solo es relevante analizar a las criptomonedas frente al marco legal actual, si no, si estas mismas cumplen con las funciones del capital social que se ilustraron en el presente capítulo.

⁵⁵ Díaz Gómez, Ob. Cit., P.73

Capítulo III

ANÁLISIS DE LAS CRIPTOMONEDAS COMO APORTACIÓN DE CAPITAL SOCIAL A SOCIEDADES MERCANTILES.

Ahora bien, para efectos de analizar a la criptomoneda frente al marco societario actual en México, se utilizará la definición legal de aquella, es decir, se le tomará como lo marca la Ley Fintech, un activo digital, pues haría ineficaz el análisis si lo realizamos partiendo del concepto de criptomoneda en el sentido en que fue creada. Por lo tanto, se partirá desde la criptomoneda como activo digital, y los argumentos para determinar si se puede utilizar criptomonedas como aportación de capital social a sociedades mercantiles, o no.

En relación con lo anterior, y con base en lo plasmado en el capítulo anterior, del artículo 6 y 89 de la LGSM podemos deducir que existen aportaciones en dinero o en otros bienes, es decir, aportaciones en especie.

Para determinar si los activos digitales pudieran entrar dentro de una aportación en bienes o especie, sería relevante definir qué se entiende por bienes. El Código Civil Federal ("CCF"), en las disposiciones preliminares referente a los bienes determina lo siguiente:

“Artículo 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.”

Ahora bien, si con fundamento en la definición de la Ley Fintech, en donde se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada

entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos, es evidente que esta no está fuera del comercio, pues se utiliza como medio de pago y esta se transfiere entre personas, evidentemente para tal debe existir dentro del comercio, así mismo, no hay disposición que la declare irreductible a la propiedad particular, es más al definirla como activo la ley necesariamente arroja que esta puede ser propia de alguien, como sustento la siguiente definición de activo: “Conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo ... estos pueden ser inmateriales si carecen de entidad física”⁵⁶, por lo tanto a la ley definirlo como un activo, necesariamente lo determina como un bien que puede ser propiedad de un individuo, y por ende está dentro del comercio, cuajando dentro la definición legal de lo que puede ser determinado como un bien.

Ahora bien, el mismo CCF determina que los bienes pueden ser muebles e inmuebles, en su artículo 750 enlista aquellos que son inmuebles, y dice:

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

⁵⁶ Real Academia Española. **Activo**. Disponible en: RAE <<https://dle.rae.es/activo%20?m=form>> (Consulta: 26 de septiembre, 2022)

- VII. *Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;*
- VIII. *Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;*
- IX. *Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;*
- X. *Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;*
- XI. *Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;*
- XII. *Los derechos reales sobre inmuebles;*
- XIII. *Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.*

Y, la misma ley en su artículo 752 determina que los bienes muebles, son aquellos determinados por la ley o por su naturaleza. Aunado a lo anterior, debido a que los activos digitales no encuadran en ninguno de los supuestos del artículo 750, estos encuadran dentro de lo que puede ser considerado como un bien mueble, asimismo el artículo 758 determina que son bienes muebles todos aquellos que la ley no determine como inmueble.

Así mismo, el artículo 763 determina que:

“Artículo 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.”

En virtud de lo anterior, las criptomonedas serían bienes fungibles, pues estos pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, en este sentido se equiparan con el dinero, pues no son algo único. Por su parte, las criptomonedas necesariamente son bienes intangibles, al ser electrónicas. Surgirá la

pregunta, ¿Por qué definir lo anterior? Esto es importante definir pues ayudará a visualizar al activo digital, como un bien considerando su calidad de estar en el comercio, y que por lo tanto este sería un bien mueble fungible e intangible. Considerando lo anterior, a *prima facie*, si el activo digital encuadra dentro de lo que se considera como un bien, estos pudieran ser susceptibles de ser objeto de aportación al capital social.

Considerando la definición de la Real Academia Española respecto de lo que es un activo, aunado a lo que es un bien frente al marco legal mexicano, me parece irrefutable la idea de que un activo digital no sea considerado un bien, sobre todo si, como la misma Ley Fintech marca, estos se utilizan como tipo de pago o en transferencias electrónicas, por lo tanto, en ese sentido, en esta primera parte el panorama parece ser alentador para las criptomonedas como aportación de capital social. Sin embargo, es importante continuar evaluando los distintos tipos de capital social y formas de aportar, así como la forma a ejecutar las aportaciones en especie, para de esta forma determinar si hay o no posibilidad de que las criptomonedas encuadren frente al marco legal actual, como una figura sujeta de aportación a capital social.

Como se expuso anteriormente en este instrumento, la diferencia entre capital social en su parte fija y variable, reside (sin duda hay más diferencias pero para efectos prácticos) en (a) si debe o no estipularse en los estatutos, pues el capital fijo debe estar incluido dentro de los estatutos y su movimiento necesariamente requiere reforma, (b) el tipo de asamblea que aprueba su aumento o disminución, y por ende, (c) si estas deberán ser protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público del Comercio.

Lo anterior tiene importancia, pues si consideramos que se pueden realizar aportaciones en especie, y que estas pueden ser de capital fijo o variable, no habría ninguna prohibición legal a que se aporten criptomonedas como capital fijo ni variable, es decir, sin duda se le debería dar el tratamiento adecuado, como se le daría a cualquier otra aportación de bienes, por lo tanto, sería importante traer a luz el artículo 6, fracción VI y 141:

“Artículo 6.-

(...)

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

Artículo 141.- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.”

Considerando lo anterior, una aportación en criptomoneda, en el acta constitutiva o en la asamblea por la que se aumenta el capital social, se debería expresar el valor atribuida a estos y el criterio seguido para su valorización, como si se aportara un terreno, actualmente las criptomonedas tienen una función similar a las de una inversión, la gente las utiliza como si compraran acciones que cotizan en bolsa, por lo tanto, su forma de realizarlas sería probablemente con el valor que se le atribuye en el mercado de las criptomonedas.

Ahora bien, el artículo 141 de la LGSM presenta, desde mi perspectiva, diversas problemáticas, sin embargo, antes de comentar al respecto sería relevante preguntarnos ¿Qué opinan los tribunales y la doctrina respecto de este artículo en particular?

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una Tesis Aislada, determinó lo siguiente:

“ACCIONES DE APORTACION. OBLIGACION DE DEPOSITARLAS EN LA SOCIEDAD.

Conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar

depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas". En este artículo se establece una restricción a la libre circulación que es propia de esta clase de títulos, y su principal función es la de evitar que se defraude al público que de una u otra forma celebre operaciones con las sociedades mercantiles, porque en casos en que el capital social está cubierto mediante aportaciones en especie, podría ser muy sencillo inflarlo, haciendo aparecer los bienes aportados con un valor muy superior al que realmente les corresponde. El conservar en depósito dichas acciones es un deber que por imperativo legal y por razones de orden público deben acatar las sociedades cuando medien las mismas circunstancias que se han dejado señaladas.

*Amparo directo 1662/68. "La Barata", S.A. 18 de marzo de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela."*⁵⁷

De la anterior tesis aislada, se puede discernir la razón de ser del artículo, en donde se busca que las acciones queden depositadas en la sociedad, en virtud de que las aportaciones en especie pudieran ser "fácilmente" infladas, buscando evitar que se defraude al público con el cual la sociedad mercantil celebre operaciones. A lo cual, Rodríguez Rodríguez da sustento a esta postura, pues determina que este artículo, en virtud de la desconfianza que existe de una valuación falsa, regula el que estén las acciones depositadas.⁵⁸

Por un lado, concuerdo con la interpretación de la SCJN, sin duda esta disposición puede buscar evitar la inflación del valor de las aportaciones en especie, y el hecho de que se mantengan depositadas las acciones evitando la libre disposición de estas, y que en dos años se tenga que revaluar, evita, por un lado, que vayan a realizar este tipo de actos, y, por otro lado, que, en caso de hacerlo, eventualmente tengan que pagar por haber inflado el valor. Dos comentarios, al respecto: por un lado, que evita que, al

⁵⁷ **ACCIONES DE APORTACION. OBLIGACION DE DEPOSITARLAS EN LA SOCIEDAD.** Tesis Aislada. Amparo directo. (Sfj: 7ª época, V 27, P. 13.) Disponible en línea: SCJN. < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242211> > (Consulta: 8 de noviembre, 2022)

⁵⁸ Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit., P. 38.

momento de volver a valorar, no se vuelva a realizar una valuación falsa. Por otro lado, en virtud del artículo 6 de la LGSM, se debe determinar la forma en que se valuó y el valor asignado al bien, y así mismo, los accionistas aprueban estas aportaciones y el valor asignado, por lo tanto, este peligro de que se infle el valor está contenido, considerando que los demás accionistas van a aprobar la valuación. Además, en caso de que se celebrara un acto jurídico con algún tercero que involucre los bienes, en esa transacción en específico se va a volver a valorar el bien, por lo tanto, no existiría una defraudación a un tercero. En realidad, en mi percepción, considero que a quien se podría defraudar inflando el valor es a los demás accionistas, no a los terceros, pues quienes realmente se verían afectados son los demás accionista que hubieran pagado más por la misma cantidad de acciones, sin embargo, esto se prevé con lo comentado del artículo 6, es, por lo tanto, que no comparto la postura de la anterior tesis citada

Ahora bien, se explica que la *Ratio Legis* detrás de esta disposición, consiste en evitar que las acciones circulen, y no tener certeza de a quien cobrarle, en caso de que el valor fuera menor del 25%, por lo tanto, busca garantizar que en determinado momento se sepa con claridad que persona es responsable.⁵⁹

Así mismo, Roque Vítolo, determina que este artículo va de acuerdo con el principio de efectividad del capital social, considerando sus reglas de valuación marcadas en el artículo 141 de la LGSM, en donde este artículo garantiza la efectividad del capital social, y por lo tanto tiene una razón de ser del porque existe.⁶⁰ A lo cual, considerando que cuando uno aporta en especie, este se le otorga un valor y se indica la forma en que este fue valorado, y en ese momento y tiempo eso valía, y aportación fue sobre ese valor asignado a determinado bien en un determinado momento económico considerando el artículo 6 de la LGSM, ahora bien, ¿cuál es la razón de que el accionista deba cubrir si hay una diferencia en el que es menor en valor en un 25%? Pues en el momento en que fue aportado, tenía un valor determinado y asignado, y la participación fue otorgada con base a ese valor real. Por poner un ejemplo, si en un determinado momento se aportan

⁵⁹ Ostos Zepeda, Armando Zacarías. Análisis de las Acciones de aporte. Disponible en línea: **UNAM** <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/download/14137/12626>> (Consulta: 8 de noviembre, 2022)

⁶⁰ Vítolo Roque. Citado por: Roble Flores, José, Ob. Cit.

100 pesos, en su momento esos 100 pesos eso valían, sin embargo en 2 años, con la inflación el valor adquisitivo de esos 100 pesos cambio, y no existe una disposición que establezca que si la inflación fue de tal porcentaje, se tiene que pagar la diferencia debido a que cambio el valor adquisitivo, considero que se debería seguir la misma lógica que con el numerario, en su momento una aportación en especie tuvo su valor, como lo tienen 100 pesos, y no se tendría porque realizar un nuevo avalúo. Es por lo tanto, que no considero necesaria una revaluación, pues al momento de aportar ya se cumple con el principio de efectividad.

Ahora bien, el tema en puerta es el de las criptomonedas, por lo tanto, considerando que es un artículo que nunca ha sido reformado desde la promulgación de la LGSM, es evidente que el legislador no tenía en mente siquiera la existencia de algo como una criptomoneda, y menos que los activos digitales fueran un vocablo no solo coloquial, si no jurídico. Por lo tanto, se puede interpretar que el motivo de este artículo está pensado para bienes como lo son aquellos que pierden su valor con el tiempo, o bienes que adquieren un valor mínimo en dos años, y no toma en cuenta que una criptomoneda puede fluctuar su valor en el plazo de días en porcentajes exorbitantes. En este punto no me voy a enfocar en que sucede si el valor es menor al que era cuando fue aportado, si no qué sucede si en el plazo de 2 años esta criptomoneda aportada aumentó su valor en un 300%, algo no descabellado considerando los aumentos que ha tenido una criptomoneda como bitcoin a lo largo de su historia. Si bien, si el artículo estipula que si el valor del bien reduce en un 25% se debe pagar la diferencia, pero no regula si aumenta en determinado porcentaje no se le debe regresar esa diferencia al accionista que aporto, esto tomando en consideración los activos como lo son los activos digitales, por lo tanto, no creo que este artículo, que afectará directamente a una aportación de criptomoneda, este del todo adaptado para ello.

Si bien, esta disposición me parece anticuada, si considero que podría realizarse una reforma integral del artículo, para que por lo menos deba ser adaptada considerando que lo que se conocía como bienes cuando fue promulgada la ley, a lo que hoy en día pudiera encuadrar como un bien es completamente diferente, si debería haber una

adaptación de tal artículo para que proteja de mejor forma a los accionistas. Ahora bien, no estoy en contra de la *Ratio Legis* del artículo, comparto en que las acciones deban quedar depositadas en la sociedad, con el fin de saber quién va a garantizar, sin embargo, creo que el concepto de que deba de hacerse sobre un cambio de valor no es el correcto, pero si que se deba garantizar sobre los vicios ocultos y el saneamiento para el caso de evicción del bien, no me parece que el accionista se desprenda completamente de responsabilidad, sin embargo, considero que el concepto de lo que debe garantizar debe ser distinto, pues su valor si fue efectivo en su momento de aportar.

Sin embargo, considerando todo lo anterior, esto no es un impedimento legal a que las criptomonedas fueran aportadas como capital social, simplemente es una especie de indefensión en la que estará el accionista, donde si la criptomoneda fluctúa mucho en valor, ya sea para abajo o para arriba, corre un gran riesgo, considerando que es impredecible sus cambios en valor.

Tomando en consideración todo lo expuesto, no se visualiza un impedimento en el marco legal actual para considerar que una aportación de criptomonedas como capital social es algo que no sea posible, incluso la LGSM no es muy extensa en las aportaciones en especie, que permite esta clase de juegos interpretativos de forma más amena, por lo tanto si bien, pudieran existir mejoras a la legislación actual, las criptomonedas si pueden ser aportadas al capital social de una sociedad mercantil considerando lo siguiente:

Las Criptomonedas son activos digitales, sujetos a la definición proporcionada por la Ley Fintech, y por ende si lo fundamentamos lo mencionado en CCF, sobre que los bienes es todo aquello que esté en el comercio, y que los activos digitales se utilizan como método de pago y en transacciones, estos necesariamente están en el comercio, por lo tanto, se pueden determinar cómo bienes. Una vez que los consideramos como bienes, al no ser determinados como inmuebles se les tomaría como muebles, así mismo no son únicos y al ser electrónicos son intangibles, por lo tanto, son bienes muebles fungibles e intangibles. Ya que sabemos que las criptomonedas son bienes muebles

fungibles e intangibles, nos sustraemos a la legislación mercantil, donde esta abre la pauta a que existan aportaciones de capital social distintas a numerario, y que cuando sea así, las aportaciones en bienes necesariamente deberán llevar el valor que se les atribuye y la forma en que fueron valuados, por lo tanto las criptomonedas podrían ser aportadas, siempre y cuando se les otorgue un valor y la forma en que fue determinado, y que al pasar los 2 años se realice un avalúo y determinar si su valor redujo en un 25%, y por ende se deba pagar la diferencia, cumpliendo esto anterior, estas son susceptibles de ser aportadas al capital social de una sociedad mercantil.

Por otra parte, si bien, hemos podido determinar que, con base a la legislación actual, es más que claro que una aportación de criptomonedas puede realizarse, sin embargo, me parece relevante comentar respecto de lo siguiente. Las sociedades mercantiles gozan del velo corporativo, el cual, podemos conceptualizar con la siguiente tesis aislada:

“VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

El velo corporativo implica una protección o coraza generada en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa. Se trata de un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez es también una manera de estimular el abuso cuando se infringe el principio de la buena fe hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo, y afecta tanto a los accionistas como a los terceros. En lo interno hay quienes definen esa apariencia o coraza corporativa como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la persona moral. Con ella el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda, es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de su inversión; cuando todo ello se estima de acuerdo con el principio de la buena fe, pero que al incumplirse su proceder es susceptible de generar la responsabilidad de indemnizar,

pues todo actuar contrario a la buena fe que exista en materia contractual, se traduce en un hecho ilícito civil, de conformidad con lo que se establece en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*⁶¹

Este, en pocas palabras, es la separación del socio y de la sociedad, como dos personas jurídicas completamente distintas. Es decir, existe una protección a los accionistas, pues los actos de la sociedad son de la sociedad misma, no de los accionistas como tal. Como se observó e ilustro en el primer capítulo del presente escrito, las criptomonedas son descentralizadas, y al realizar transacciones con las mismas, estas son irrastraables. ¿A qué quiero llegar con esto? En el caso, que se aporten criptomonedas al capital variable de una sociedad mercantil, con base a la teoría presentada anteriormente, esta se podría hacer mediante asamblea general ordinaria, y por su parte, no requiere de inscripción en el registro público, por lo tanto, en virtud de la protección que otorga el velo corporativo, se podrían realizar actividades ilícitas a través de la persona moral utilizando criptomonedas, realizando transacciones irrastraables.

Considero que, aunque exista la forma de que se realicen aportaciones de criptomonedas, queda camino por recorrer en el tema de regulación, pues existen muchos huecos actualmente que podrían potencialmente generar un problema. Hay formas de buscar mantener un control de sociedades con criptomonedas aportadas a su capital social.

Me parece relevante retraer a las funciones del capital social que expresamos con

⁶¹ **VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. I.5º.C.69 C (10ª.) (Sfj: 10ª época, T 3, Ago., 2013., p. 1746.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004354>> (Consulta: marzo 18, 2022.)

anterioridad ¿Por qué si ya determinamos que es posible frente a la legislación actual? Podrá preguntarse, por la razón de que la ley no es la única fuente del derecho, si no también lo es la doctrina, y que además nos ilustra, en muchas ocasiones, de una mayor forma que la misma ley.

Anteriormente se desarrolló respecto de la función de garantía, en la cual se comentaba que una sociedad usa su capital social para invertir y realizar sus operaciones del día a día para ejecutar su objeto social, y se esta forma poder generar ingreso, para pagar los sueldos, mantener los activos, pagar los pasivos, y sin duda, generar un lucro, a final de cuentas, al realizar actos de comercio existe la especulación comercial, y con este fin, sí que es verdad que con lo que se genere a raíz de lo aportado al capital social, se buscara garantizar a los terceros acreedores de la sociedad. Bajo esta premisa de la función de garantía, sin duda una aportación de criptomoneda encuadraría con cumplir con la función de garantizar, es como cualquier activo que pudiera tener la empresa, por ejemplo, un terreno, esto crea patrimonio y esto tiene un valor, que en un momento dado podría garantizar deudas. Se podría argumentar: las criptomonedas son volátiles en valor, pueden cambiar drásticamente para mal y eso de que forma garantiza. Este es un argumento de doble filo, pues, por una parte, así como son volátiles y pueden bajar, también pueden aumentar exponencialmente su valor, y a final de cuentas, el hecho de que bajen su valor no significa que dejen de tenerlo.

En relación con la función organizativa, considero que ni hay mucho que acotar, el aportar criptomonedas, como cualquier otra aportación, cumplirá con esta función pues determinará los derechos de los socios, claro, sosteniendo los comentarios al respecto anteriormente desarrollados.

Por último, en las funciones, la función de productividad que es donde se da al capital social como el fondo de producción. Las aportaciones reflejan la búsqueda de obtención de un beneficio económico. Sin duda, y sobre todo en un contexto como el de hoy en día, las criptomonedas reflejan un fuerte símbolo de producción. Si que es verdad, que en el último tiempo las criptomonedas tuvieron una caída, eso no quita que el valor

de la Bitcoin ronde en medio millón de pesos, así como muchas otras que siguen teniendo un valor importante, y que como a lo largo de su historia de las criptomonedas se ha demostrado, hay tendencias a la alta y tendencias a la baja, como comprar acciones en bolsa, un día suben y otro bajan, y sin embargo es una de las actividades económicas con mayor movimiento, así con las criptomonedas, pueden ser un gran símbolo de generar productividad en caso de venderlas, o incluso utilizarlas para invertir en países como lo es El Salvador, que como fue ilustrador con anterioridad, la bitcoin es moneda de curso legal.

Así mismo, son ya múltiples países que están realizando ejercicios por legalizarlas, así como aquellos que están incluyéndolas como monedas, por lo tanto es un gran vehículo de invertir en países extranjeros, y sin duda, esto va de la mano con la función de productividad del capital social.

CONCLUSIONES

En la presente investigación, se desarrolló respecto del concepto de las criptomonedas, primeramente, un poco respecto de su historia, su origen y el porqué de su creación, y de esta forma se delimitó su concepto fuera de lo legal. Así mismo, se realizó desenvolvimiento del marco legal de las criptomonedas de México, del cual se sustrajo su concepto jurídico. Una vez teniendo en claro lo que estas son, se presentó su panorama actual en el país, así como en diversos otros países de Latinoamérica. Por consiguiente, se elaboró un marco teórico respecto del capital social, su concepto, funciones y principios, y también sobre las aportaciones en especie al capital social de una sociedad mercantil. Aun a lo anterior, se prosiguió al análisis de dos cosas, primero, si las criptomonedas pueden ser susceptibles de ser aportadas al capital social como una aportación en especie, y, segundo, si estas encuadran y siguen las vértices de las funciones del capital social.

Las sociedades mercantiles son estructuras necesarias en el mundo de negocios, pues la mayoría de las actividades económicas se llevan a cabo a través de esta figura, así mismo, cualquier fedatario público, como abogada o abogado corporativo, trabajan prácticamente diariamente con sociedades mercantiles. Es por esto, que, en el área de estudio de esta figura, es relevante poder discernir y tener en perspectiva, todas las posibilidades que puedan tener aquellas, entre las cuales, las distintas formas de aportar capital a estas. Esta investigación, buscó proporcionar una visión respecto de las criptomonedas, un activo, nuevo, moderno, y con una gran gama de posibilidades, para que, en un futuro, en el área del estudio societario, se tenga en cuenta como posibilidad en las aportaciones al capital social a esta figura. La investigación tuvo una pregunta central: ¿Las criptomonedas pueden ser consideradas como una aportación en especie al capital social de una sociedad mercantil? Con base a lo desarrollado en la presente investigación, se puede concluir que, con la legislación vigente, las criptomonedas pueden ser aportadas al capital social, en su carácter de activo digital, toda vez que son consideradas como un bien mueble susceptible de apropiación, y que el régimen jurídico permite las aportaciones no dinerarias.

De este trabajo académico, se aprendieron diversas cosas. Primero, el contraste absoluto que existe entre el concepto “coloquial” de las criptomonedas, con el legal. La razón del por qué fueron creadas, su esencia de lo que son, es completamente distinto con el concepto que proporciona la Ley Fintech, y el tratamiento, que, por el momento, se les debe otorgar. Segundo, la gama de diversidad que existe en la regulación de las criptomonedas, y considerando que la investigación respecto a derecho comparado se centró en Latinoamérica. Y, que, en cierta medida, México es un país relativamente avanzado en la regulación de estas, considerando la Ley Fintech y la Nif C-22, existen varios países que las tienen completamente prohibidas, o sin siquiera proporcionar un concepto legal. Por último, un gran aprendizaje es que, como futuro profesional del derecho, puedo proporcionar una asesoría societaria a algún futuro cliente, con un mayor entendimiento del régimen de las aportaciones en especie en el marco jurídico mexicano, y ofrecer la alternativa de que, en determinado caso, la posibilidad de aportar criptomonedas existe.

Existieron diversos desafíos, primero que nada, al ser un tema tan nuevo, la legislación es muy limitada. Aun contando con la Ley Fintech, la realidad es que las demás legislaciones no tienen en cuenta el concepto de los activos digitales, por lo tanto, el motivo del legislador a la hora de hacer las diversas normas no fue considerando la existencia de este tipo de activos, por lo cual, presenta un desafío. Sin embargo, considero que el hecho de la falta de normativa también da a lugar a que este pueda ser un tema para desarrollar. En segundo lugar, la doctrina respecto de las aportaciones en especie en México es un tanto limitada, y no solo la doctrina, si no en específico la regulación de las mismas, se entiende que estas pueden existir sustrayéndolo de diversos artículos, pero no hay una gran gama de regulación respecto de este tipo de aportaciones.

Antes de concluir, a lo largo de la investigación surgieron diversas cuestiones, que valdría la pena que a futuro pudieran resolverse, incluso algunas de estas se plantearon en el trabajo. Primero, ¿De qué forma se debe reformar la legislación para evitar la consecución de actividades ilícitas con criptomonedas mediante la protección de la

persona moral? Esto, sobre todo, en virtud de la característica de ir rastreabilidad de las transacciones realizadas con criptomonedas. Y, por otro lado, a futuro, ¿Cómo se deben adoptar los activos virtuales en las distintas legislaciones?

Para terminar, el mundo está cambiando, y el derecho debe hacerlo de la misma manera. Es inevitable que las criptomonedas, así como otras herramientas virtuales, existen y forman parte hoy de la actividad económica y del comercio. Debemos de adaptarnos, y averiguar la forma de adaptar nuestro marco normativo para la existencia jurídica de todo este fenómeno digital. Ya se están realizando múltiples ejercicios, como la Ley Fintech, pero siguen existiendo muchos huecos normativos. No podemos permitir, ni ignorar su existencia y no regularlas o prohibirlas en lo absoluto, ni dejar abiertos huecos para que estos sean mecanismos para evadir la ley.

BIBLIOGRAFÍA:

A. DOCTRINA

Banco de México. ¿Qué es un activo digital?. Disponible en línea: **Banco de México**. <<https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/1---que-es-un-activo-virtua.html>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Barrio Andrés, Moisés. **Criptoactivos. Retos y desafíos normativos**. España, Editorial Wolters Kluwer. 2021. P.135-146

Bartlett, Jaime. “Cypherpunks Write Code”. 2015. Disponible en línea: **American Scientist**. <<https://www.americanscientist.org/article/cypherpunks-write-code>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Beck & Müller-Bloch “**Blockchain as Radical Innovation: A Framework for Engaging with Distributed Ledgers as Incumbent Organization**”. (2017, pg. 5390) Citado por: Pacheco Jimenez, María nieves. **De la tecnología blockchain a la economía del token**. Disponible en línea: Scielo. <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202019000200003&script=sci_arttext> (Consulta: marzo 18, 2022).

Díaz Gómez, Angustias. “**Las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima: Contenido, Valoración y desembolso**”. Madrid, Editorial Mc Graw Hill, 1997.

El Financiero. “A un lado, Bitcoin, Banco de México tendrá Moneda Digital” Disponible en línea: **El Financiero** <<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/12/30/a-un-lado-bitcoin-banco-de-mexico-tendra-moneda-digital/>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Federal Trade Commission. “Lo que hay que saber sobre las criptomonedas”. Octubre, 2018. Disponible en línea: **FTC**, Artículos <<https://consumidor.ftc.gov/articulos/lo-que-hay-que-saber-sobre-las-criptomonedas>> (Consulta: marzo 5, 2022).

Fernández, Yubal. “Criptomonedas: qué son, cómo funcionan y qué otras existen además de Bitcoin”. Disponible en línea: **Xataka Basics**. <<https://www.xataka.com/basics/criptomonedas-que-como-funcionan-que-otras-existen-bitcoin>> (Consulta: marzo 5, 2022).

Forbes Staff. “**¿Qué países de America Latina regulan las criptomonedas y cómo lo están haciendo?**” Disponible en línea: Forbes<<https://forbes.pe/economia-y-finanzas/2022-03-08/que-paises-de-america-latina-regulan-las-criptomonedas-y-como-lo-estan-haciendo/>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Garrigues, Citado por: Díaz Gómez, Angustias. “**Las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima: Contenido, Valoración y desembolso**”. Madrid, Editorial McGraw Hill, 1997. P. 1

González, Glenda. “**Chile y su Ley Fintech están a un paso de regular Bitcoin**” Disponible en línea: Cripto Noticias. <https://www.criptonoticias.com/regulacion/chile-ley-fintech-a-un-paso-regular-bitcoin/> (Consulta: octubre 20, 2022)

Informe anual sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, julio 2020 a junio 2021. Banco de México. Disponible en línea: Banco de México. <<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-anuales-de-cumplimiento-de-la-ley-para-la/%7B673FB877-292B-1DF2-2703-140F9168FDA9%7D.pdf>> (Consulta: marzo 19, 2022)

José Roble Flores. **Asignatura de Derecho Mercantil II: Sociedades Mercantiles**. Facultad Libre de Derecho de Monterrey.

Lagos Rodríguez, Begoña. “**Responsabilidad por aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada.**” Madrid, Editorial Thomson Reuters, 2017. P. 39.

Laycock, Richard. "Índice de Adopción de Criptomonedas de Finder". Marzo 3, 2022. Disponible en línea: **Finder**. <<https://www.finder.com/mx/indice-de-adopcion-de-criptomonedas-de-finder>> (Consulta: marzo 19, 2022)

López López, Erasto, Martínez Jiménez, Osvaldo, Breceda Pérez, Jorge Antonio. "La descentralización de la criptomoneda". Enero, 2018. Disponible en línea: **cathi uacj, revista DOXA**. Vol.8, num.14 <<http://cathi.uacj.mx/bitstream/handle/20.500.11961/5071/56-333-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> (Consulta: marzo 5, 2022)

Martínez García, Lucía. "¿Cuántas criptomonedas existen?". Disponible en línea: **Euroinnova**. <<https://www.euroinnova.mx/blog/cuantas-criptomonedas-existen>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Martínez Merchán, Mary Luz. "Regulación de los Criptoactivos en Colombia" Disponible en línea: **BDO** <<https://www.bdo.com.co/es-co/publicaciones/boletines-audit/regulacion-de-los-criptoactivos-en-colombia>> (Consulta: octubre 20, 2022)

Mondragón Pedrero, Alberto Fabian. Constitución de la Sociedad Anónima e Integración del Capital Social. Disponible en línea: **UNAM** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/12.pdf>> (Consulta: marzo 19, 2022)

Ostos Zepeda, Armando Zacarías. Análisis de las Acciones de aporte. Disponible en línea: **UNAM** <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/download/14137/12626>> (Consulta: 8 de noviembre, 2022)

Real Academia Española. **Activo**. Disponible en: **RAE** <<https://dle.rae.es/activo%20?m=form>> (Consulta: 26 de septiembre, 2022)

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. México, Editorial Porrúa.

Sean Foley, Jonathan R Karlsen, Tālis J Putniņš. **Sex, Drugs, and Bitcoin: How Much Illegal Activity Is Financed through Cryptocurrencies?**. Citado por: Banco de México. **Áreas de oportunidad en la operación de los activos virtuales**. Disponible en línea: Banco de México. <<https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/4--areas-oportunidad-en-ope.html>> (Consulta: marzo 19, 2022.)

Torres, José Manuel. **Criptomonedas, qué son, cómo utilizarlas y por qué van a cambiar el mundo**. España, Grupo Planeta. 2019.

Vanegas Gallardo, Alberto. "Criptomonedas". Abril 25, 2018. Disponible en línea: **Instituto de Ingeniería UNAM**. <<http://www.ii.unam.mx/es-mx/AlmacenDigital/Notas/Paginas/criptomonedas.aspx>> (Consulta: marzo 18, 2022.)

B. LEGISLACIÓN

Código Civil Federal. (P.O. Ago. 31, 1928/Ene. 11, 2021)

Código de Comercio. (P.O. Dic. 13, 1889/Mar. 28, 2018)

Ley Bitcoin de El Salvador. (P.O. 7 de septiembre 2021)

Ley General de Sociedades Mercantiles. (P.O. Ago. 4, 1934/Jun. 14, 2018)

Ley Para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. (P.O. Mar. 9, 2018/May. 20, 2021)

Ley de Sociedades Anónimas (P.O. 1564/1989)

Norma de Información Financiera C-22. (P.O. noviembre 2019)

C. JURISPRUDENCIA

ACCIONES DE APORTACION. OBLIGACION DE DEPOSITARLAS EN LA SOCIEDAD.

Tesis Aislada. Amparo directo. (Sfj: 7ª época, V 27, p. 13.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242211> > (Consulta: 8 de noviembre, 2022)

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. Tesis Aislada. Contradicción de tesis. Tribunal Pleno. P. XXXVI/2010. (Sfj: 9a época, T XXXII, Ago., 2010, p. 245.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163927>> (Consulta: marzo 18, 2022.)

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL. Tesis Aislada. Amparo directo. (Sfj: 7ª época, V 109-1014, p. 161.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/241036>> (Consulta: 26 de septiembre, 2022)

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. PARA EL AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE ÉSTE ES INNECESARIO CELEBRAR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. III.1o.A.29 A (10a.) (Sfj: 10a época, T IV, May., 2016., p. 2933.) Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011605>> (Consulta: 26 de septiembre, 2022)

VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado de Circuito. I.5º.C.69 C (10ª.) (Sfj: 10ª época, T 3, Ago., 2013., p. 1746.)

Disponible en línea: SCJN. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004354>> (Consulta: marzo 18, 2022.)